

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES (Artículo 175 CPACA)

SGC

Cartagena, 22 de Junio de 2016

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 13001-23-33-008-2015-00223-00

Demandante: MATERCON S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Demandado: U.A.E. DIAN

Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA EL 10 DE JUNIO DE 2016, POR LA APODERADA DEL LA U.A.E. DIAN VISIBLE A FOLIOS 1 AL 14 DEL CUADERNO ANEXO No. 1 DEL EXPEDIENTE.

SE DEJA CONSTANCIA DE QUE LOS ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN, QUE CORRESPONDEN A TRES (3) CUADERNOS ANEXOS DE (1 A 346); (347 A 970) y (971 A 1554) FOLIOS UTILES, QUE CONTIENEN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL DEMANDANTE, POR SU VOLUMEN, SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE PARA SU REVISIÓN EN ESTA SECRETARÍA.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIRCOLES 22 DE JUNIO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VIERNES 24 DE JUNIO DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

KCM

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

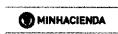
Código: FCA - 018

Versión: 01

Fecha: 16-02-2015

Página 1 de 1







Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-008-2015-00223-01

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR HONORABLE MAGISTRADO JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO

Ref.: EXPEDIENTE:

No.13-001-23-33-008-2015-00223-01

DEMANDANTE:

MATERCON S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

NIT:

890.403.145

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTUACIÓN:

CONTESTACIÓN DEMANDA

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol. con Tarjeta Profesional No. 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, según poder conferido por la Doctora MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA en su condición de Directora Seccional de Impuestos de Cartagena de la UAE. DIAN, por medio del presente escrito, acudo ante esta Corporación con el fin de contestar la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la Sociedad MATERCON S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

I.- A LOS HECHOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA:.

Iniciamos puntualizando que resulta confusa la identidad de los actos administrativos cuya legalidad se discute, lo que genera dificultad para plantear la defensa, poniendo de relieve la Ineptitud Sustancial de la Demanda que nos ocupa, teniendo en cuenta que estos (hechos), no guardan relación con los actos relacionados en el acápite de las pretensiones de la demanda, dado que los hechos convergen en torno a las Liquidación Oficial de Revisión No.062412013000054 de Septiembre 26 de 2013 y No.062362014000022 de Octubre 22 de 2014 por la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

Realizada la anterior precisión, con base en el expediente No.DT20112012000867, adelantado por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, a cargo del contribuyente MATERCON S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, correspondiente al Impuesto sobre las ventas IVA año gravable 2011 bimestre 1, hacemos la siguiente referencia a los antecedentes planteados en la demanda, así:

- Al numeral primero de los hechos: Es cierto que a través de Resolución No.000017 del 15 de diciembre de 2011, la Directora Seccional de Impuestos de Cartagena, ordena la práctica de la diligencia del Registro de que trata el artículo 779-1 del Estatuto Tributario, al contribuyente







Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena anga, Avenida 3a No. 25-04 PBX 660 77 00













a dian geero

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-008-2015-00223-01

MATERCON Y CIA S.EN C. 1, señalando dentro de sus considerandos: "Se fundamenta el presente registro en el conocimiento que tuvo la División de Gestión de Fiscalización del manejo irregular por parte del citado contribuyente tanto en lo contable domo en lo fiscal.".

-Al numeral segundo de los hechos: En la Resolución No.000017 del 15 de Diciembre de 2011, se señaló: "La Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, considera pertinente realizar un registro al contribuyente MATERCON Y CIA S.EN C. Identificado con NIT: 890.403.145-9 ubicado en la Dirección: BARRIO TERNERA SECTOR EL EDEN CR.82 31-141 como dirección registrada en el RUT, y otro establecimiento comercial ubicado en la Av. Pedro de Heredia 31-204.".

-Al numeral tercero de los hechos: No es dierto. Consta en el expediente Administrativo DT20112012000867 a folios del 5 al 35, que la diligencia de registro se llevó a cabo el 15 de diciembre de 2011, en los establecimientos de comercio ubicados en el Barrio Ternera Sector el Edén Cr.82 No.31-141 y en la Av. Pedro de Heredia No.31-204, de la ciudad de Cartagena y así se consigna en las respectivas actas de visita.

- Al numeral cuarto de los hechos: Tal como se expresa por el actor el mismo no constituye un hecho sino una referencia al artículo 779-1 del E.T. La mencionada disposición es del siguiente tenor:

"Artículo 779-1. Facultades de Registro. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 383 de 1997> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

Parágrafo 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Administrador de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Subdirector de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Esta competencia es indelegable.

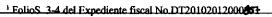
Parágrafo 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se er cuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.".

- Al numeral quinto de los hechos: Parcialmente Cierto. Es cierto que la sociedad accionante instauró acción de tutela. **No es cierto** que se haya violado el debido proceso y mucho menos que la práctica de la diligencia de registro fuera irregular por cuanto la misma se llevó a cabo en cumplimiento de la









Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena
Manga, Avenida 3a No. 25-04

, Avenida 3a No. 25-04 PBX 660 77 00











c.v. vidianici

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-008-2015-00223-01

ley y teniendo en cuenta las facultades de registro otorgadas por el artículo 779-1 y demás normas concordantes del Estatuto Tributario previa expedición de la Resolución No.000017 del 15 de Diciembre de 2011, debidamente motivada.

- Al numeral sexto de los hechos: No constituye un hecho. Sino una referencia a otro tipo de acción ejercida por el actor. La tutela en mención, fue fallada favorablemente a la UAE DIAN, a través de providencia del 15 de agosto de 2012 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena observándose en su parte resolutiva "DENIEGUESE POR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL DE TUTELA" (...) "NO TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y HABEAS DATA", el cual es confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia.
- Al numeral séptimo de los hechos: Es cierto, el 17 de Octubre de 2012, la División de Gestión de Fiscalización Tributaria, profiere Requerimiento Especial No.062382012000089, a través del cual se propone modificar mediante liquidación oficial de revisión, la declaración del impuesto sobre las ventas correspondiente al 1º bimestre del año gravable 2011.
- Al numeral octavo de los hechos: NO ES CIERTO, el mencionado requerimiento especial fue notificado en debida forma, acorde con las normas que regulan la notificación de los actos proferidos por la Administración Fiscal, y así lo certifica la Jefe de Grupo Interno de Documentación a través de Oficio No.106201402-777 de 26 de mayo de 2016, en donde se expone: "...en consideración a la calidad que me compete Certifico a usted, que revisados nuestros archivos se pudo determinar que el acto administrativo a nombre del contribuyente MATERCON SAS EN LIQUIDACIÓN NIT 890.403.145, que relaciono a continuación se encuentran debidamente Notificados de la siguiente forma:

REQUERIMIENTO ESPECIAL No.062382012000089 de fecha 17-10-2012 Fue enviado por correo mediante mensajería expresa con planilla 3416 de fecha 18 de Diciembre de 2012 la cual se le asignó la guía No 1072926314 la que fue Devuelta por correo con la causal Traslado/No Reside, procediendo posteriormente a efectuar publicación según lo establecido en el Art.568 del Estatuto Tributario, el día 23 de enero de 2013."

-Al numeral noveno de los hechos: Es cierto, el 26 de septiembre de 2013, la División de Gestión de Liquidación Tributaria, profiere Liquidación Oficial de Revisión No.062412013000054.



















Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-008-2015-00223-01

-Al numeral décimo de los hechos: Es cierto, la Liquidación Oficial de Revisión es notificada personalmente el día 8 de octubre de 2013 al apoderado de la sociedad demandante.

-Al numeral décimo primero de los hechos: Es cierto que la sociedad actora presenta recurso de reconsideración el día 5 de diciembre de 2013.

-Al numeral decimo segundo de los hechos: Es cierto, el recurso de reconsideración es desatado a través de Resolución No.062362014000022 del 22 de octubre de 2014.

II.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

A continuación pasamos a pronunciarnos sobre los argumentos que a juicio del accionante sustentan la acción que nos ocupa, así:

-En torno a lo planteado en el acápite de FUNDAMENTO DE DERECHO. NORMAS VIOLADAS Y **CONCEPTO DE VIOLACION, tenemos:**

-CARGO:I.- FALSA MOTIVACION de los actos acusados, por la inaplicación del artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 563 del E.T. y por indebida aplicación del artículo 568 del E.T.

A riesgos de tornarnos repetitivos señalamos nuelvamente que no es clara la demanda en torno a los actos cuya nulidad persigue, teniendo en cuenta la falta de correspondencia entre los hechos de la demanda en donde se señalan unos actos administrativos ajenos a las resoluciones frente a las cuales basa el demandante su pretensión de nulidad, amén de que los mismos no coinciden con los aportados con la demanda ni con los señalados en las pruebas del memorial demanda , lo que impide la debida individualización de los actos demandados, y dificulta la defensa de la Entidad demandada, generándose ineptitud sustancial de la demanda.

Plantea el actor dentro de sus argumentos que: "Sea lo primero recordar que el Requerimiento Especial no se notificó personalmente a mi representado. La correspondencia fue devuelta, razón por la cual debla seguir agotándose el trámite propuesto en el artículo 563 del ET, según el cual tenía que hacer TODAS las averiguaciones que fueran necesarias para que si NINGUNA daba resultado, pudieran legalmente hacer la notificación a través de aviso en prensa o en la página web.".

Frente a lo anterior iniciamos señalando que no le asiste razón a la parte demandante en consideración a que se encuentra demostrado que la Administración surtió la notificación de los actos administrativos producidos, al contribuyente accionante en debida forma, para lo cual acudío a la normatividad que regula la materia de notificaciones dentro del procedimiento tributario.









Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04 PBX 660 77 00







² Normatividad especial



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-008-2015-00223-01

Concordante con lo anterior, iniciamos refiriéndonos a la notificación del Requerimiento Especial No.062382012000089 de 17 de Octubre de 2012, resaltando que la misma se efectúo en debida forma, acudiendo a las normas tributarias² que contemplan el marco normativo dentro del cual debe surtirse la notificación de los actos administrativos expedidos por la UAE DIAN.

Dentro de la mencionada normatividad, encontramos el artículo 563 del E.T., el cual consagra lo atinente a la dirección para las notificaciones, así:

"Artículo 563. Dirección para notificaciones. <Artículo modificado por el artículo 59 del Decreto 19 de 2012.> La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la DIAN, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Por su parte el artículo 555-2 del Estatuto Tribuatario, adicionado por la Ley 863 de 2003, señala:

"/ . . . El registro único tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción. . . . /"(negrillas fuera del texto)

La norma mencionada le otorga al registro único tributario -RUT- la calificación como mecanismo único dirigido a la ubicación, identificación y clasificación de los sujetos de obligaciones administradas por la DIAN, razón por la cual la administración tributaria debe notificar sus actuaciones a la dirección informada en el RUT.

Ahora bien, el artículo 565 del Estatuto Tributario, nos indica las formas de notificación de las actuaciones proferidas por la Administración de Impuestos, dentro de las cuales se encuentran los requerimientos especiales, los cuales se notificarán de la siguiente forma:







PBX 660 77 00







dian dis

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-008-2015-00223-01

"Artículo 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006> Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificalán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

<Inciso adicionado por el artículo 135 de la Ley 1607 de 2012> El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

Parágrafo 1°. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Unico Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.(...)". (negrillas fuera del texto).

La norma en cita, faculta a la Administración Tributaria para notificar los requerimientos especiales, por correo a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada. Para efectos de determinar la dirección a la cual deben surtirse las notificaciones, el mismo artículo contempla que la notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante en rega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente; responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT.

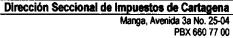
Ahora bien, el artículo 568 del Estatuto Tributario, a su turno, dispone, el procedimiento a seguir cuando los actos administrativos enviados por correo, por cualquier razón son devueltos, preceptuando:

"Artículo 568. Notificaciones devueltas por el correo. <Artículo modificado por el artículo 58 del Decreto 19 de 2012.> Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo antenor no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.".(Negrillas fuera del jexto).



















Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-008-2015-00223-01

De la misma forma la doctrina oficial de la DIAN ha señalado en diferentes pronunciamientos lo relativo a la notificaciones devueltas por el correo dentro de las cuales señalamos el Oficio No. 052245 de 2013 Agosto 21, del cual transcribimos los apartes pertinentes:

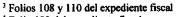
"Ahora bien, el Decreto Ley 019 de 2012, que incluye una serie de disposiciones de carácter "anti-trámites" a través del artículo 58 modificó el artículo 568 del Estatuto Tributario en el siguiente sentido: (...)

El artículo 568 del Estatuto Tributario, antes de la modificación introducida por el artículo 58 del Decreto 019 de 2012, establecía que las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón fueran devueltas, se notificaban mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que correspondiera a la última dirección informada en el RUT. Con la nueva norma, en el evento de la devolución tiene lugar la publicación de un aviso en el portal web de la DIAN.

Aprovechando los avances tecnológicos y en desarrollo de una clara política de simplificación de trámites el Decreto Ley 019 de 2012 modificó el artículo 568 del E.T. en el sentido indicado. Así mismo, el artículo 62 del mismo Decreto, norma que usted cita, efectúa las modificaciones pertinentes tratándose de las notificaciones devueltas por correo en materia aduanera (art. 18 del Decreto 2685 de 1999) y la notificación mediante aviso cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado en materia cambiaria (art. 13 del Decreto 2245 de 2011). En efecto, según se indicó inicialmente, la competencia de la DIAN se extiende también a estos campos y precisamente para dar un tratamiento uniforme a los actos administrativos proferidos por la Entidad, a través del artículo 62, se efectúan dichas modificaciones.

Ahora bien, la DIAN dispuso efectivamente un servicio en su página web de acuerdo con lo establecido en los artículo 58 y 62 del Decreto Ley 019 de 2012, que permite dar cumplimiento a estas normas dentro del marco de su competencia, esto es, tributaria, aduanera y cambiaria. Alcance que por lo demás tienen las normas en cita y que no puede hacerse extensivo por vía de interpretación a otras materias."(Se subraya)

Acorde con las disposiciones en cita y la doctrina oficial al respecto, la notificación del Requerimiento Especial No.062382012000089 del 17 de octubre de 2012, se efectúo por correo conforme lo dispone el artículo 565 del E.T., a la dirección informada por el contribuyente, Sociedad MATERCON SAS EN LIQUIDACION, en el RUT3, esto es CL 31 A 6 MZ 8 LT 13 P 2 AP 1 de la ciudad de este acto fue devuelto por la empresa de correo SERVIENTREGA S.A. (Guía No.10729263144), por la causal "TRASLADO/ NO RESIDE", por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 568 del E.T., se procedió a su notificación mediante aviso, en el portal web de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el día 23 de enero de 20135, y así igualmente lo certifica la Jefe de Grupo Interno de Documentación Tributaria a través de Oficio No.106201402-777, en los siguientes términos: "...en consideración a la calidad que me compete Certifico a usted, que revisados nuestros archivos se pudo determinar que el acto administrativo a nombre del contribuyente MATERCON SAS EN LIQUIDACIÓN NIT 890.403.145, que relaciono a continuación se encuentran debidamente Notificados de la siguiente forma:



Folio 123 del expediente fiscal











⁵ Folio 124 del expediente fiscal





Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-008-2015-00223-01

REQUERIMIENTO ESPECIAL No.062382012000089 de fecha 17-10-2012 Fue enviado por correo mediante mensajería expresa con planilla 3416 de fecha 18 de Diciembre de 2012 la cual se le asignó la guía No 1072926314 la que fue Devuelta por correo con la causal Traslado/No Reside, procediendo posteriormente a efectuar publicadión según lo establecido en el Art.568 del Estatuto Tributario, el día 23 de enero de 2013."

Ahora bien, no es de recibo lo afirmado por el adtor en el sentido que a su juicio debió agotarse el trámite previsto en el artículo 563 del ET, "según el cual tenían que hacer TODAS las averiguaciones que fueran necesarias para que si NINGUNA daba resultado, pudieran legalmente hacer la notificación a través de aviso en prensa o en página web.", pues tal como se vió el artículo 565 del E.T. es claro al establecer que la notificación por dorreo de las actuaciones de la administración, debe realizarse a la última dirección informada en el RUT, señalando el mismo ordenamiento en el artículo que los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso en el portal web de la DIAN, como evidentemente se hizo por parte de la Administración, sin que la aplicación de esta última, esté condicionada a "las averiguaciones", que el actor, a considerado como obligatorias al margen de lo que las normas tributarias regulan en materia de notificaciones.

De otra parte, precisamos, que contrario a lo expuesto en la demanda, a partir de una errónea interpretación del artículo 563, no le corresponda a la Dirección de Impuestos, previamente a la notificación por aviso en la página web de la DIAN, en el caso que nos ocupa, "hacer TODAS las averiguaciones que fueran necesarias para que si NINGUNA daba resultado, pudieran legalmente hacer la notificación a través de aviso en prensa o en la página web", pues este procedimiento solo es aplicable conforme a las normas indicadas, "Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración de impuestos,...", lo que no ocurre en este caso por cuanto la DIAN si contaba con una dirección registrada en el RUT, informada por el contribuyente, dirección esta a la que fueron enviados para su notificación, los actos proferidos por la Administración fiscal.

Es de insistir que el actor informa su dirección en el registro único tributario RUT, en consecuencia al contemplar el artículo 555-2 del estatuto tributar o y sus reglamentaciones posteriores⁶, la calificación

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04 PBX 660 77 00









⁶ Decreto 2788 de 2004 art.4" Articulo 4º. Elementos del Registro Unico Tributario. Los elementos que integran el Registro Unico Tributario RUT, son: I. La identificación. Corresponde al nombre de las personas naturales o a la razón social de las personas jurídicas y demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Advanas Nacionales, adicionado a su vez por un código numérico denominado Número de Identificación Tributaria, NIT, permitiendo su individualización en forma inequívoca para todos los efectos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, y en especial para el cumplimiento de las obligaciones de dicha naturaleza. La conformación del Código de Identificación Tributaria, NIT, es de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.2. La ubicación. Corresponde al lugar donde la







Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-008-2015-00223-01

del RUT como mecanismo único dirigido a la ubicación, identificación y clasificación de los sujetos de obligaciones administradas por la DIAN, constituye la razón por la cual la administración tributaria debe notificar sus actuaciones a la dirección informada en el RUT, y en tal virtud no existe posibilidad alguna de notificar a una dirección diferente de la informada en el mismo, dado que este (RUT) es la única herramienta para obtener la información relativa a la ubicación e identificación de los clientes, responsables, usuarios aduaneros, informantes y demás sujetos de obligaciones administradas y controladas por la DIAN.

Es de recordar que es obligación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante de inscribirse y actualizar su información en el Registro Único Tributario - RUT y de informar la dirección con el fin, entre otros, de atender la notificación de las actuaciones de la administración tributaria.

El Honorable Consejo de Estado precisó el alcance de la mencionada disposición en relación con la dirección para efectos de realizar las notificaciones de los actos tributarios, así:

El Registro único Tributario es, en efecto, el único mecanismo para identificar ubicar y clasificar a los contribuyentes y no contribuyentes, responsables, agentes retenedores, importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, porque así lo estipuló expresamente el artículo 555-2 E.T.

Sin embargo, la implementación de ese mecanismo, a lo sumo, permite inferir que se deben entender modificadas todas aquellas normas que permitan consultar otro tipo de fuente de información para identificar, ubicar y clasificar a los contribuyentes y no contribuyentes, responsables, agentes retenedores, importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros.

Por tanto, la modificación deviene de una derogatoria tácita parcial, que no total, puesto que afectaría las normas correspondientes, únicamente en lo pertinente. Así por ejemplo, el artículo 563 E.T. dispone que la notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberá efectuarse a la dirección informada en la declaración de renta o en la informada en formato oficial de cambio de dirección. Para la Sala, esta norma, en todo su contexto, sigue vigente, pero, **en lo referido a las fuentes de información de ubicación del** contribuyente, es claro que, a partir de la entrada en vigencia del artículo 555-2 E.T. sólo es pertinente consultar la información que aparece en el RUT, eso si, cuando la dirección ha sido informada, porque cuando el contribuyente no ha suministrado ninguna información, se puede seguir consultando las fuentes de información o ubicación a que alude el inciso segundo de la norma, ver.gr., guías telefónicas, información comercial o bancaria, etc." 7

De la misma forma el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, mediante sentencia del 30 de mayo de 2013, expuso:

"Es importante precisar que es deber de los contribuyentes informar a la DIAN los cambios de dirección por los medios que la ley otorga para el efecto, esto es, mediante las declaraciones tributarias, en el formato oficial, o en sus actuaciones durante el proceso de determinación y discusión del tributo.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá contactar oficialmente y para todos los efectos, al respectivo inscrito, sin perjuicio de otros lugares autorizados por la ley.3. La clasificación. Corresponde a la naturaleza, actividades, funciones, características, atributos, regimenes, obligaciones, autorizaciones y demás elementos propios de cada sujeto de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.". - (Decreto 2645 de 2011).

⁷ Consejo de Estado Sección 4 Exp.No.17705 de 24/05/2012 C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

nga, Avenida 3a No. 25-04 PBX 660 77 00















iridian deser

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-008-2015-00223-01

No es procedente que el contribuyente pretenda beneficiarse de su propia culpa bajo el argumento de una notificación irregular, cuando está probado que incumplió su obligación de informar y mantener actualizada la dirección para notificaciones, a través del procedimiento señalado en las normas tributarias.

Si bien la notificación del requerimiento especial, que fue remitida a la dirección informada por el actor fue devuelta por el correo, esto no conlleva que la Administración deba establecer una nueva dirección para hacerlo, mediante la constatación directa, guas telefónicas, directorios, o la Información bancaria o comercial, puesto que este procedimiento solo está previsto en aquellos casos en que el contribuyente no informa la dirección en que debe ser ubicado y no en casos como el que nos ocupa, en que la notificación fue enviada a la dirección reportada por el mismo demandante...".

Así las cosas, la notificación del requerimiento especial se hizo en debida forma conforme a las normas tributarias que regulan las notificaciones y por tanto es válida y produjo efecto vinculante, quedando así suficientemente servido el principio de la publicidad y por tanto el de la contradicción.

Con fundamento en lo anterior puede afirmarse que los preceptos inscritos en los artículos 209 de la C.P., 563 y 568 del E.T. no sufren desmedro alguno por lo que se descarta la violación de los mismos.

Desvirtuándose así los cargos formulados por el actor.

-Manifiesta igualmente el accionante : "brilla por su ausencia el cumplimiento a lo ordenado en la Circular No.000140 del 4 de octubre de 2004, acorde con el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo; toda vez que nunca se surtió la comunicación a los socios solidarios y subsidiarios de la sociedad que represento y, por ende nunca se les permitió que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, constituyendo este hecho una razón mas para evidenciar la flagrante violación al debido proceso por parte de esta Entidad.".

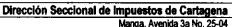
Al no haber claridad respecto de los actos que son objeto de demanda, vagedad que impide la individualización de los actos demandados, nos referiremos a los contenidos en el expediente No.DT20112012000867, los cuales son citados en los hechos de la demanda, en consonancia con la petición de solicitud del mismo en las pruebas, sin que estos constituya un saneamiento de la ineptitud sustancial de la que adolece la demanda.

A afectos de desvirtuar el cargo en mención, es pertinente señalar que la responsabilidad solidaria hace referencia a la obligación conjunta sobre una misma prestación, aunque en materia fiscal esta se encuentra limitada, de modo que sobre cada uno de los responsables, nace la posibilidad de ejercer en su contra el cobro coactivo. Pero acorde con el artículo 828-1 la vinculación del



















s. Sidians

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-008-2015-00223-01

deudor solidario⁸ se hará mediante la notificación del mandamiento de pago y este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor, a prorrata de sus aportes y por el término durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable, etapa esta que dicho sea de paso se surte una vez se encuentra ejecutoriado el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro, que no es la etapa en que se encuentra el acto que es objeto de debate en el presente asunto, como indicamos en otros apartes del presente escrito.

De igual forma, la responsabilidad subsidiaria⁹ como su nombre lo indica, aunque esté previamente determinada en la Ley, solo opera de manera residual, al cumplimiento de una condición, que es la de

El Consejo de Estado expuso en Sentencia del 31 de julio de 2009 Rad.No.:25000-23-27-0002004-90729-01(17103)C.P.Martha Teresa Briceño de Valencia, transcribimos apartes pertinentes:

"EXCEPCIONES EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO - Son taxativas / RENUNCIA A LA SOLIDARIDAD - No es un excepción / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA - Alcance / SUBSIDIARIEDAD - Alcance / SOLIDARIDAD Y SUBSIDIARIEDAD - Diferencias

El artículo 831 del Estatuto Tributario determina taxativamente las excepciones que proceden contra el mandamiento de pago, sin incluir en su texto como tal la pretendida "Renuncia a la Solidaridad". A partir de la expedición de la Ley 6 de 1992 se adicionaron como nuevas excepciones concretamente para ser invocadas por los deudores solidarios las de "Calidad de deudor solidario" y "La indebida tasación del monto de la deuda"; fuera de ellas no es dable solicitar excepción alguna. La solidaridad sería renunciable por parte del acreedor en el evento de contar con la anuencia del deudor en el momento de su constitución, vale decir si la deuda se avala directa y voluntariamente por un fiador, no para el caso en que dicha figura es consagrada como obligatoria por la ley, como sucede para efectos fiscales en aplicación del artículo 793 del Estatuto Tributario. Las figuras que extienden a otros sujetos las obligaciones propias de uno de ellos, conocidas como Solidaridad o Subsidiariedad en las obligaciones de orden fiscal, solo pueden ser aplicadas en virtud de la ley y por imposibilidad del obligado principal de disponer voluntariamente de éstas cargas. Es procedente precisar que la Responsabilidad Solidaria hace referencia a la obligación conjunta sobre una misma prestación, aunque en materia fiscal ésta se encuentra limitada por el monto de los aportes, de modo que para cada uno de los responsables, principal o solidario, se hace exigible al tiempo la obligación sustancial y con ello nace la posibilidad de ejercer en su contra el cobro coactivo. La subsidiaria, en cambio, aunque esté previamente determinada en la ley, sólo opera de manera residual al cumplimiento de una condición, que es la que el deudor principal no pague; de forma tal que no puede iniciarse proceso de cobro

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

langa, Avenida 3a No. 25-04 PBX 660 77 00





Artículo 794 del E.T. dispone: Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. (...)"

A este respecto, en Sentencia C-140 de 2007, la Corte Constitucional, expuso (transcribimos apartes pertinentes): "SOLIDARIDAD Y PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN MATERIA TRIBUTARIA-Distinción en cuanto a la exigibilidad del pago de la obligación. Explicando en qué consiste concretamente la solidaridad tributaria, la Corte también ha señalado que si bien la relación jurídica tributaria sustancial nace entre el Estado y los directamente responsables, el efecto de la solidaridad consiste en extender el ámbito de la responsabilidad tributaria, de manera que pueda ser exigida directamente a otros sujetos distintos del principalmente obligado. De manera similar, la subsidiariedad en materia tributaria implica que hay un sujeto llamado por la ley a responder de obligaciones o deberes tributarios ajenos, en caso de incumplimiento del principalmente obligado. De esta manera, puede afirmarse que, si bien ambas figuras extienden la responsabilidad tributaria a personas diferentes del directamente responsable, es distinta la exigibilidad del pago a los deudores solidarios y subsidiarios en materia tributaria, pues respecto de los primeros la exigibilidad de la obligación surge coetáneamente para ellos y para el deudor principal, mientras que para el deudor subsidiario la obligación sólo se hace exigible cuando la Administración ha intentado infructuosamente cobrar al deudor principal, y ya no existe forma procesal de obtener el pago de manera forzada. De cualquier manera, tanto la solidaridad como la subsidiariedad, al ser dispuestas por la ley, tienen el efecto de hacer radicar obligaciones en cabeza de terceros diferentes al principalmente obligado. (Negrillas fuera del texto).

⁹ Artículo 798 del E.T. consagra: "Art. 798. Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales.Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión."







ର ଓ **dian** ପମ୍ୟ ହ

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-008-2015-00223-01

que el deudor principal no pague. En el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, Quinta Edición, Ediciones Santillana, se define la Responsabilidad Subsidiaria como: "La escalonada, de modo tal que la insolvencia o incumplimiento de una persona o de una clase de responsables, determina la posibilidad de dirigirse contra otra, a fin de exigir la responsabilidad que no ha resultado factible satisfacer en todo o en parte por los principales obligados.".

Es de resaltar, que solo los actos administrativos ejecutoriados sirven de fundamento al cobro coactivo, tal como lo regulan los artículos 828 y 829 del E.T., entre otros.

En consecuencia, serán las circunstancias señaladas como razón de la solidaridad o subsidiariedad y los conceptos en que legalmente recaigan, los que deben tenerse en cuenta para cuantificar el monto a cargo de cada solidario o subsidiario, dentro del proceso de cobro administrativo coactivo que se surte ante la División de Gestión de Cobranzas

Como conclusión de lo anterior tenemos que en el presente caso, se notificó a la Sociedad demandante, se envió oficio a los socios, para que conocieran del proceso de liquidación oficial de revisión de la sociedad MATERCON S EN C y actuaran si así lo consideraban como litisconsorte facultativo.

La Corte Constitucional en la Sentencia C 1201 de 2003, en torno a la intervención de los socios dentro del proceso de determinación, señaló: "... Es más, como señalan varios de los intervinientes, actualmente es Aceptada tal posibilidad de intervención de los terceros responsables mediante la integración de un litisconsorcio facultativo, sin que ello implique alteración de las normas de procedimiento vigentes. Por ello, la comunicación surtida en los términos del artículo 28 del C.C.A. no tiene el efecto de modificar las disposiciones procedimientales tributarias"

Ahora bien, lo que sostiene el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia C 1201 de 2003 es que al eventual deudor solidario o subsidiario dentro del proceso de cobro coactivo¹⁰, debe ser informado del proceso de determinación, en donde si a bien considera puede intervenir en calidad de litis consorcio facultativo, lo cual tuvo ocurrencia en el presente asunto, pues se encuentra probado que los socios si fueron comunicados de las actuaciones realizadas por la Administración Fiscal.



coactivo contra el deudor subsidiario, sino cuando esté demostrado en la actuación que la labor de cobro en contra del deudor principal ha sido fallida.

10 Etapa que solo se inicia cuando existe titulo ejecutivo debidamente ejecutoriado.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 77 00









Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-008-2015-00223-01

De igual forma, lo contrario, es decir, la no comunicación, que en el presente asunto, insistimos, no tuvo lugar por cuanto si se informó tal como se encuentra suficientemente demostrado, al deudor solidario o subsidiario, en ninguna medida afecta la Liquidación Oficial de Revisión¹¹ proferida a cargo del deudor principal en este caso el de MATERCON S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y mal haría en declararse la nulidad de la liquidación oficial de revisión proferida en su contra, argumentando que no se ha vinculado como solidario o subsidiario a los socios, pues tal argumentación rifie con el ordenamiento legal.

Máxime cuando se encuentra demostrado dentro del presente asunto, que la Sociedad MATERCON S.A.S. fué notificada de todas las actuaciones proferidas dentro del proceso de revisión que culminó con la Liquidación Oficial de Revisión.

A este respecto consideramos preciso citar apartes de la Sentencia de 10 de Mayo de 2016, proferida en el proceso Rad.No.13-001-33-33-005-2015-00223-00¹², por el Juzgado Quitno Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, en un caso similar al que nos ocupa, en donde se expuso, transcribimos apartes pertinente:

"Siendo las sociedades unas persones jurídicas distintas de sus socios individualmente considerados, asumen la calidad de destinatarios de las leyes tributarias, bien como sujetos pasivos llamados a asumir el pago de la obligación substancial, o llamados a complir deberes formales. Bajo este argumento, el eventual incumplimiento de los deberes atribuidos a la Sociedad, en su condición de obligada tributaria aisladamente considerada, la hace sujeto sancionable individualizable y legitima su directa vinculación a los procesos de determinación correspondiente como obligado principal, independientemente de los socios que tanga."

Ahora bien no resulta cierto que los socios no se les haya comunicado de la existencia del "proceso de determinación del tributo", pues consta en el plenario que se comunicó al Señor Uribe Diaz Carlos Andrés através de Oficio No.106201241-0586 del 29 de octubre de 2013, a la Señora Uribe Percy Catalina a través de Oficio No.106201241-0585 del 29 de octubre de 2013, al Señor Uribe Diaz Camilo Andres a través de Oficio No.106201241-0587 del 29 de octubre de 2013, frente a lo cual los socios ejercieron su derecho de defensa en la forma que consideraron adecuado, tal como se observa en el expediente administrativo,(DT20112012000867), atendidas a través de los oficiós No.1-06-201-241-0109 de 21 de febrero de 2014, No.1-06-201-241-00-0096 de 21 de febrero de 2014 y No.1-06-201-241-00-0119 de 17 de enero de 2014. Igualmente a través de oficiós

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

nga, Avenida 3a No. 25-04 PBX 660 77 00







¹¹ Que dentro del proceso de cobro constituiría Titulo Ejecutivo

¹² Demandante MATERCON S.A.S EN LIQUIDACION. Demandada: DIAN.





sis dian deve

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-008-2015-00223-01

No.1006201241-0584 de 29 de octubre de 2013 y oficio No.106201241-0534 de 3 de octubre de 2013 al señor Carlos Arturo Uribe Gómez.

Todo lo anterior, igualmente desvitúa lo señalado por el actor en torno al cargo que llama: "Violación al debido proceso por no vincular oportunamente a los deudores solidarios.".

Así las cosas los cargos no están llamados a prosperar..

CARGO: II.- INDEBIDA MOTIVACION de los actos administrativos demandados por Violación al debido proceso (artículo 29 de la Constitución), por indebida obtención de las pruebas que fundamentan la liquidación oficial de revisión; desviación de poder por extralimitación de funciones y por la no vinculación oportuna de los deudores solidarios. Indebida aplicación del artículo 779-1 del E.T., 793 y ss del ET y del artículo 37 del CPACA.

Frente al anterior cargo, manifestamos que no le asiste razón a la parte demandante siendo el cargo formulado absolutamente improcedente. Veamos:

En relación con el cargo denominado "De la indebida motivación de la resolución 0017 de 2011 y de la desviación de poder por extralimitación de funciones", este extremo procesal debe hacer las siguientes precisiones:

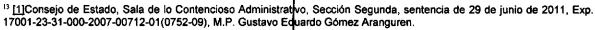
En primer lugar, se debe aclarar que la desviación de poder se produce cuando la autoridad que ejerce determinada atribución legal, adopta una decisión contraria a los intereses públicos o sociales, esto es, con un fin contrario al perseguido por la administración o en favor de intereses particulares ya sea de quien detenta el poder o de terceros ajences a la actuación. Así lo ha establecido el Consejo de Estado al manifestar:

"Es así que cuando la autoridad ejerce una atribución legal, no para obtener el fin que la ley persigue, sino para buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, la Administración incurre en una desviación de poder que vicia por completo la legalidad del acto administrativo." [1]¹³

En relación con esto, debe precisarse que con la manifestado por el accionante, de ninguna manera se puede llegar a pensar que con la expedición de la Resolución No. 00017 de 2011, se hubiere efectuado actuación contraria al interés público que caracteriza el actuar de la administración, antes por el contrario se encuentra demostrado que el mismo se fundamenta en lo dispuesto en el art.779-1







Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena Manga, Avenida 3a No. 25-04 PBX 660 77 00











av. sidian dis

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-008-2015-00223-01

del E.T., y que la actuación se surtió persiguiendo los fines de interés público dentro de los cuales se encuentra la de garantizar la protección del orden público económico nacional en ejercio de la administración y control del debido cumplimiento de las obligaciones tributarias. Lo cual controvierte el cargo formulado.

Ahora bien, en torno a la indebida motivación, tal argumento tampoco resulta cierto, por cuanto, el ordenamiento legal ha facultado a la administración de impuestos para que registre las oficinas, locales comerciales, los establecimientos y en general el sitio en donde el contribuyente o responsable ejerza alguna actividad. Esta facultad concedida al Ente fiscal, tiene un procedimiento autónomo y se encuentra establecida en el artículo 779-1 del Estatuto Tributario, el cual dispone:

"Artículo 779-1. Facultades de Registro. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 383 de 1997> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

Parágrafo 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente articulo, corresponde al Administrador de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Subdirector de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Esta competencia es indelegable.

Parágrafo 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno."

En cumplimiento del anterior artículo, la Directora Seccional de Impuestos de Cartagena, profirió la Resolución N° 000017 del 15 de Diciembre de 2011, donde se ordena la práctica de la diligencia del Registro de que trata el artículo 779-1 del Estatuto Tributario.

La anterior Resolución se profirió, luego de recibirse denuncia, tal como en ella se señala: "Se fundamenta el presente registro en el conocimiento que tuvo la División de Gestión de Fiscalización del manejo irregular por parte del citado contribuyente tanto en lo contable como en lo fiscal".

La norma faculta expresamente a los funcionarios que lleven a cabo el registro para tomar las medidas necesarias con el fin de evitar el ocultamiento o destrucción de las posibles pruebas mediante su inmovilización o aseguramiento, medidas que son necesarias para evitar que las mismas sean alteradas, ocultadas o destruídas.

15







Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena Manga, Avenida 3a No. 25-04

R

PBX 660 77 00







a dian devi

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-008-2015-00223-01

La Doctrina de esta Entidad, se ha pronunciado al respecto, entre otros a través de CONCEPTO Nº 104303 del 30 de Noviembre de 2001, así:

"...En concordancia con las disposiciones anteriores, el artículo 779-1 del mismo ordenamiento tributario establece que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través del Administrador respectivo o del Subdirector de Fiscalización de manera indelegable, pueden ordenar mediante providencia motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, indestriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, así como de terceros que sean depositarios de documentos contables o archivos siempre que, cuando se trate de personas naturales, dichos sitios ne coincidan con su casa de habitación.

Dentro de dicho registro la DIAN puede tomar las medidas necesarias, mediante su inmovilización y aseguramiento, para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas ocultadas o destruidas.

Como se desprende de las anteriores preceptivas legales, los funcionarios de la Administración de Impuestos debidamente comisionados cuentan con diferentes mecanismos legales para adelantar las investigaciones que conduzcan a establecer la veracidad de los hechos declarados por el contribuyente; pero siempre velando por que en todas sus actuaciones se garantice que no se vulneren los derechos del administrado. En todo caso las normas tributarias son claras, en el sentido que las facultades de registro para inmovilizar o asegurar las pruebas, son de competencia exclusiva del respectivo Administrador de Impuestos y Aduanas Nacionales y del Subdirector de Fiscalización.

En lo que respecta a la reserva de las investigaciones tributarias, consideramos suficiente la respuesta suministrada en anterioridad.

Baste señalar que cuando no proceda requerimiento especial o traslado de cargos debe darse traslado del acta para que el contribuyente presente los descargos que considere convenientes.

Finalmente, las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto, tienen el carácter de reservadas. La liquidación privada del contribuyente también es reservada y solo puede ser examinada por persona autorizada por el contribuyente, mediante escrito presentado personalmente por él ante funcionario administrativo o judicial (artículos 683, 583 y 584 E.T)."

De igual forma el CONCEPTO 029499 del 20 de Mayo de 2002, señala:

"El artículo 779-1 del Estatuto Tributario establece que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales puede ordenar mediante providencia motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y en general toda clase de locales de los contribuyentes o responsables, así como de terceros que sear depositarios de documentos contables o archivos, siempre y cuando dichos sitios no coincidan con la casa de habitación, cuando se trate de personas naturales.

Al efectuar el registro, la DIAN puede inmovilizar y asegurar las pruebas obtenidas, tomando todas las medidas que sean necesarias para evitar que las mismas sean alteradas, ocultadas o destruidas.

Así las cosas y considerando que la norma citada, no señala término alguno para que se le devuelvan al contribuyente los documentos recaudados en la práctica de la diligencia, se concluye que la Administración cuenta con el tiempo que sea necesario para inmovilizar y asegurar las pruebas y una vez resuelta la situación, los documentos deben ser devueltos al contribuyente, si es del caso, porque puede suceder que se trasladen a otra autoridad competente para la investigación o investigaciones correspondientes."

















A 95. 55

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-008-2015-00223-01

El ordenamiento legal ha facultado a la administración de impuestos para que registre las oficinas, locales comerciales, los establecimientos y en general el sitio en donde el contribuyente o responsable ejerza alguna actividad.

Para el presente caso, se tiene que, motivada por una denuncia de terceros, la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena ordenó la realización de registro mediante Resolución No. 000017 de fecha diciembre 15 de 2011, a la sociedad MATERCON Y CIA. S. EN C. NIT 890.403.145-9 (actualmente MATERCON S.A.S. EN LIQUIDACIÓN). La diligencia de registro fue efectuada en la misma fecha, y en el acta que de ella se elaboró se dejó constancia por parte de los funcionarios que llevaron a cabo la mencionada diligencia que la misma se lleva a cabo en el establecimiento denominado MATERCON, ubicado en la dirección Br Ternera Sector El Edén Cra. 82 No.31-141 de propiedad del contribuyente MATERCON Y CIA S EN C. NIT.890.403.145, donde fueron atendidos por el Sr. CARLOS ARTURO URIBE GOMEZ identificado con C.C.No.9.090.861, en calidad de Representante Legal, a quien se le notificó la resolución de registro de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 779-1 del Estatuto Tributario, en ejercicio de la diligencia de registro la autoridad tributaria goza de amplias facultades para examinar el establecimiento de comercio y en general el sitio donde el contribuyente ejerza alguna actividad, máxime cuando la verificación que se hace interesa al proceso de fiscalización y toda la documentación obtenida tiene relación directa con la empresa MATERCON Y CIA S EN C.

Tal como se expuso en la Resolución que desata el recurso, "El ordenamiento legal ha facultado a la administración de impuestos para que registre las oficinas, locales comerciales, los establecimientos y en general el sitio en donde el contribuyente o responsable ejerza alguna actividad. Esta facultad concedida a la administración de impuesto, tienen un procedimiento autónomo y se encuentra establecida en el artículo 779-1 del Estatuto Tributario

Para el presente caso, se tiene que, motivada por una denuncia de terceros, la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena ordenó la realización de registro mediante Resolución No. 000017 de fecha diciembre 15 de 2011, a la sociedad MATERCON Y CIA. S. EN C. NIT 890.403.145-9 (actualmente MATERCON S.A.S. EN LIQUIDACIÓN). La diligencia de registro fue efectuada en la misma fecha, y durante el desarrollo de la misma los funcionarios comisionados observaron que algunas personas estaban sustrayendo de manera irregular documentos por una ventana del segundo piso, parte del local que se encontraba cerrado con candado, y que según manifestación del representante legal se había dado en arrendamiento a un familiar.





Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena Manga, Avenida 3a No. 25-04 PBX 660 77 00

_

9





Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-008-2015-00223-01

Con el objeto de comprobar si las instalaciones del segundo piso servía como habitación familiar, los funcionarios comisionados procedieron a observar desde el exterior y comprobaron que este no se encontraba habitado y que en el interior se encontraba un archivo, hecho que motivó a los funcionarios comisionados a ingresar al segundo piso ante la presencia de un funcionario de la Policía Fiscal Aduanera con funciones de Policía Judicial y del mismo representante legal, encontrando las siguientes circunstancias:

- No se encontraba habitado ni amoblado.
- Las condiciones encontradas en tal local indicaban que hacía mucho tiempo que no era habitado.
- El representante legal no entregó corlia de ningún contrato de arrendamiento a los funcionarios comisionados a pesar de que este le fue solicitado.
- Se encontró en el lugar mencionado un alchivo con documentos de la sociedad MATERCON Y CIA. S. EN C., de los años 2011 y anteriores, se consignó tales hallazgos en un acta y se tomaron fotos de tales hechos (ver folios 5 al 13 y 36 al 49

Durante el desarrollo de la diligencia de registro los funcionarios comisionados tomaron como prueba los siguientes documentos:

- acturas de ventas de enero a diciembre de 2010 de los establecimientos ubicados en ternera y avenida Pedro de Heredia.
- Facturas de ventas de enero a diciembre del año 2011, de los mismos establecimientos.
- Formato Control de entrega de efectivo a caja fuerte de los años 2010 y 2011.
- Formato de remisión de los años 2010 y 2011.
- Recibo de cajas y consignaciones de los años 2010 y 2011 (6 Fólderes).
- Auxiliares de ventas de contado del año 2010 (15 fólderes).
- Libros manuales de Auxiliar de Caja, del año 2010 y de enero a mayo 2011
- Reporte de ingresos y consignaciones del 22 septiembre al 26 de octubre de 2011.
- Libreta control de ventas de contado del año 2003 a septiembre de 2011.
- Libros manuales control de caja (2 libros
- Auxiliar de las ventas a crédito de los años 2010 y 2011.

De la revisión de los documentos obtenidos en la diligencia de registro y la información contenida en la base de datos de la Administración, se pudo determinar que el contribuyente MATERCON S.A.S. EN LIQUIDACIÓN tenía almacenadas un consecutivo de facturas debidamente autorizadas por las Resoluciones No. 060000045397 de agosto 2b de 2008, 060000057087 de agosto 20 de 2010 y







Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena anga, Avenida 3a No. 25-04 PBX 660 77 00









Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-008-2015-00223-01

06000063261 de agosto 8 de 2011. Estas facturas estaban debidamente tipografiadas por la sociedad CENTRO GRÁFICO DE LA COSTA LTDA. con NIT 806.004.425, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Único Tributario. De acuerdo a la normatividad imperante para los litógrafos, éste envió la información exógena donde reporta estas resoluciones, hallándose correspondencia en dicha información. Conforme a lo anterior, estas facturas cumplen con la normatividad tributaria.

Para el primer (1°) bimestre del 2011, se halló otro grupo de facturas en las cuales se nota lo siguiente:

- Contienen dichas facturas el nombre del vendedor MATERCON & CIA. S. EN C. con NIT 890.403.145-9 denominadas "factura de venta", autorizadas mediante Resolución No. 060000057087 de agosto 20 de 2010 en el rango desde el número 61451 hasta el 66000. Las facturas fueron elaboradas por la empresa PUBLIMPRESOS NIT 9.172.366-0, conforme a lo que dice en las mismas facturas. Todos los anteriores requisitos están preimpresos.
- En la revisión a este consecutivo de facturas y a su contenido y su constatación con nuestras bases de datos se pudo determinar que la resolución que aparece en el cuerpo de estas corresponde a la misma resolución de las facturas impresas por la sociedad CENTRO GRÁFICO DE LA COSTA LTDA., Con NIT 806.004.425, igual a la misma numeración consecutiva que se repite o es coincidente con aquella.

Aparte de lo anterior se constató que en la base de datos del Registro Único Tributario que administra la Dian no se encuentra ninguna inscripción en la cual coincida el nombre de PUBLIMPRESOS con el NIT. 9.172.366, en su defecto con el número de identificación de la referencia aparece un Rut pendiente de actualizar que responde al nombre de CASTELLAR MELENDEZ LORENZO MANUEL, persona natural que no registra ningún tipo de declaración, ni cuenta con ninguna resolución de facturación autorizada, razón por la cual se considera que no cumple los requisitos exigidos a los contribuyentes que ostentan la calidad de tipógrafos contemplados en el artículo 618-2 del Estatuto Tributario y el artículo 2° del Decreto 1001 de 1997.

Una vez realizado el inventario de evidencias es claro para esta instancia que el contribuyente estaba facturando en forma paralela con dos consecutivos coincidentes, uno que estaba debidamente autorizado y son las facturas que fueron elaboradas por la sociedad CENTRO GRÁFICO DE LA







Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena Manga, Avenida 3a No. 25-04 PBX 680 77 00

. .









Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-008-2015-00223-01

COSTA LTDA. y otro irregular que aparecen elaboradas por la empresa PUBLIMPRESOS, tal como se demostró en los párrafos anteriores.

Una vez revisadas la totalidad de las facturas obtenidas en la operación de registro y comparadas con la declaración de impuesto a las ventas de este bimestre (1° de 2011), se determinó que el investigado no declaró valor alguno por concepto de ingresos gravados, omitiendo la suma de las facturas expedidas por MATERCON S. EN C. y elaboradas por la empresa PUBLIMPRESOS que en el mismo lapso ascienden a \$155.329.427 (folio 109). Lo anterior significa que incurrió en una de las causales de inexactitud tipificadas por la norma en el artículo 647 del Estatuto Tributario como omisión de ingresos.

Adicional a lo anterior, los funcionarios comisionados tomaron declaración juramentada a las siguientes personas que se encontraban en el establecimiento durante el desarrollo de la diligencia de registro:

- Representante Legal de la sociedad: URIBE GOMEZ CARLOS ARTURO, C.C. No. 9.090.861, contenida en los folios 28 al 30.
- Contador de la sociedad: CABRERA AGAMEZ CARLOS DE JESUS, C.C. No. 9.147.132, contenida en los folios 31al 33.
- Auxiliar Contable: BARRIOS PINO JENE VS DEL CARMEN, C.C. No. 45.690.241. Contenida en los folios 34 al 35.

Del análisis de las declaraciones juramentadas, observa este despacho que estas constituyen plena prueba en contra del contribuyente, puesto que a las personas a quienes se les practicó, incluyendo al representante legal, en ningún momento negaron las irregularidades consignadas en el acta de registro por los funcionarios comisionados."

Lo anterior indica que la Entidad que represento, actuó amparada en las normas que regulan su actuación, recaudando y valorando las pruebas conforme a la ley, descartándose la Indebida motivación y la indebida obtención de las pruebas, argumentada por la parte demandante.

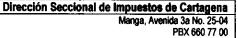
Desvirtuándose así los cargos formulados por el actor.

-En lo que atafie a los planteamentos del libel sta, en el aparte que denomina "CONFORMACION DE LITISCONSORCIO, manifestamos que tal pretensiones improcedente, puesto que para ostentar dicha















Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-008-2015-00223-01

calidad es imperativo que la necesidad de la participación de los socios sea de tal envergadura que el Juez a falta de alguno de ellos no pueda de mérito decidir, lo que no ocurre en el presente asunto, por lo que a nuestro juicio no resulta pertinente ni viable la petición formulada por la sociedad demandante, por las razones suficientemente explicadas, lo cual se encuentra suficientemente explicado en el auto admisorio de la demanda.

-Precisiones puntuales en torno a las pretensiones:

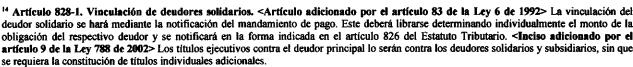
Visto lo anterior, consideramos pertinente distinguir claramente las dos etapas que se surten en el proceso, ante la DIAN, estos casos: 1. LA PRIMERA ETAPA, se surte cuando se profieren los actos administrativos correspondientes en orden a establecer la correcta determinación del impuesto y de esta manera se formalice la actuación que debió cumplir el responsable en su oportunidad, la cual concluye con la modificación de la liquidación privada a través de la liquidación oficial de revisión, caso en el cual el acto administrativo es susceptible de los recursos correspondientes de acuerdo con la clase de acto administrativo (art.720 y s.s. del Estatuto Tributario).

2. SEGUNDA ETAPA. Una vez concluída el período que precede y ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro tal como lo dispone el artículo 829 del E.T., se pasa a la segunda etapa que es el proceso administrativo de cobro coactivo.

Por lo que consideramos que lo expuesto por el actor en el ordinal quinto de las pretensiones parte de una apreciación subjetiva, pues mientras las liquidaciones oficiales no se encuentran ejecutoriadas no se puede iniciar proceso de cobro coactivo, igualmente, es la etapa en donde conforme a lo dispuesto en el artículo 828-1¹⁴, se vincula al deudor solidario y subsidiario.

-De la misma forma, frente a la pretensión tercera de la demanda, además de ser improcedente, acorde con lo expuesto en el devenir procesal tanto, en sede administrativa como en la presente instancia, también lo es por cuanto existe ausencia absoluta de poder pues no figura dentro del plenario poder para actuar otorgado por el Sr.CARLOS URIBE GÓMEZ CC. No.9.090.861.





Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

PBX 660 77 00

M













Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-008-2015-00223-01

En cuanto a las pretensiones en torno a la condena en costas, resaltamos que tal pretensión es improcedente, por cuanto, el artículo 188 del CPACA, prohíbe que en asuntos de interés público se condene en costas, siendo evidente que el asunto tributario, el cual deriva de la facultad impositiva del Estado consagrada en la misma constitución política nacional en diferentes preceptos dentro de los cuales señalamos ART.345, 363, 36¢ C.P.N., la misma involucra interés público ya que a través de ella se obtienen los recursos necesarios para la realización de los mismos fines del Estado, es por ello que no se puede escindir el interés público a pesar de que nos encontremos ante una controversia aparentemente interpartes. Es mas, es connatural a la razón de ser de la determinación fiscal que el Estado profiera las liquidaciones oficiales de revisión, en orden a establecer la correcta determinación del impuesto y de esta manera se formalice la actuación que debió cumplir el responsable en su oportunidad.

En relación a este punto, traemos a colación criterio este acogido por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR en Sentencia de segunda instancia, de fecha del 31 de octubre de 201415 . señaló:

"De acuerdo a lo anterior, si bien los artículos antes referidos, establecen un criterio objetivo para la imposición de la condena en costas, como lo es ser vencido en el proceso o habérsele resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, presupuestos que se dieron en el presente caso contra la parte demandante, el CPACA trae como límite a esta norma para la no imposición de la condena en costas que en el proceso se ventile un interés público. Así, al ser considerados los tributos como de interés público, asunto sobre el que gira el presente proceso, no hay lugar a imponer tal condena, siendo procedente por lo tanto revocar el ordinal segundo de la sentencia apelada, a través del cual el Juez de Primera Instancia, condena en costas a la demandante. Bajo los mismos argumentos, tampoco habrá lugar a imponer condena en costas en segunda instancia."

Por tanto la pretensión planteada por el actor resulta improcedente.

En consecuencia salta a la vista que fue en cumplimiento cabal del debido proceso que se expidieron los actos administrativos objeto de la demanda además que los actos administrativos proferidos fueron suficientemente motivados exponiéndose los fundamentos de hecho y de derecho en que se igualmente, el derecho de defensa ha sido respetado en todas las instancias sustentaron. procesales, pues se le ha dado la oportunidad de controvertir las actuaciones de la Administración en cada una de las etapas en que se ha surtido el proceso. Así las cosas, rechazamos el concepto de violación arguido por la demandante, en especial en torno los. Arts. 563, 568, 779-1, 793, del E.T., art,29, 209 de la C.P., art.37 del CPACA.









Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena anga, Avenida 3a No. 25-04 PBX 660 77 00











Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-008-2015-00223-01

Con base en todo lo que antecede, podemos concluir que la Administración obró conforme a derecho, ciñendo su actuar a lo dispuesto en las normas que regulan la materia al respecto, resultando ostensible la legalidad de los actos administrativos atacados en esta oportunidad.

III.-EXCEPCIONES:-

-INEPTA DEMANDA

Pues se observa: -Indebida Individualización de los Actos Administratios Demandados -Falta de Congruencia entre los Hechos- Normas Violadas y Concepto de Violación- y las Pretensiones de la Demanda.

Veamos, el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, estipula:

"CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

2.-Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. La varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse su concepto de violación.(...)".

Así mismo el artículo 163 ibídem, determina que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este debe ser individualizado con toda precisión.

Los hechos de la demanda deben plasmarse de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente, así como individualizar con toda precisión el acto administrativo cuya nulidad se pretenda de tal forma que se le permita al Juez tener claridad sobre los actos que son objeto de la demanda y lo acaecido dentro del proceso e igualmente se le garantice a la Entidad demanda que pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa.

Bajo este orden de ideas, no es posible decidir sobre pretensiones de la demanda que no guardan relación entre los hechos que al decir del art.162 deben servir de de fundamento a las pretensiones que son objeto de debate.

En el caso de marras, observamos en el acápite de los hechos narrados en el libelo introductorio que los mismos no corresponden a las actos administrativos cuya nulidad se pretende y que se señalan en el ordinal primero de las pretensiones¹⁶, pues estos (hechos) se relacionan con el

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04 PBX 660 77 00

9



¹⁶ "Con fundamento en las razones de hecho y de derecho invocadas en esta demanda, solicito al señor Juez se sirva hacer las siguientes declaraciones y condenas: <u>PRIMERA</u> Se declare la nulidad de las resoluciones No.062412013000057 de Septiembre 26 de 2013, por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión y 062362014000027 de Octubre 22 de 2014, por la cual se resuelve recurso de reconsideración,...".





wild **dian** dowich

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-008-2015-00223-01

Requerimiento Especial No.062382012000089 del 17 de octubre de 2012¹⁷, Liquidación Oficial de Revisión No.062412013000054 del 26 de septiembre de 2013¹⁸, Resolución No.062362014000022 del 22 de octubre de 2014¹⁹.

Sin embargo, cuando se acude al acápite de pretensiones se advierte que las resoluciones contra las cuales edifica el demandante su pretensión de nulidad cuales son: No. 062412013000057 de septiembre 26 de 2013 y No. 062362014000027 de octubre 22 de 2014, no se identifican con las aportadas con la demanda, ni con las indicadas en el acápite de pruebas, e igualmente se observa que los hechos relacionados NO corresponden con las respectivas actuaciones administrativas de las cuales emanaron los actos que se relacionan.

Como vemos la demanda incoada no solamente no es clara sino que es inepta para discutir los actos que se relacionan en las pretensiones, dado que estos no corresponden con los hechos que se exponen en el libelo en forma específica, de los actos que se indican se demandan ni con los las motivaciones relacionadas en los actos respecto de los cuales se otorgo el poder, esta falta de técnica jurídica impide la individualización de los actos demandados, y se torna confusa para la Entidad que represento, pues impide que se pueda contestar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la ley 1437 de 2012.

Es mas, como ya se citó no solo imposibilita que se presente una oposición frente a las pretensiones de la demanda respeto de las cuales el actor no ha relacionado los hechos, sino que además limita al Operador Judicial impidiéndole adoptar una decisión de fondo.

Conforme a lo expuesto, solicito declarar probada la excepción propuesta y dar por terminado el proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual al efecto dispone: "Decisión de excepciones previas.(...) Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad."

-CARENCIA DE PODER: El artículo 160 del C.P.A.C.A., señala que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En consecuencia cuando se comparezca al proceso por intermedio de apoderado debe

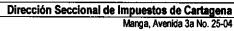
¹⁸ Ordinal Noveno y Décimo.

190 9001









PBX 660 77

¹⁷ Acto de tramite que precede a la liquidación oficial Nd.062412013000054 del 26 de septiembre de 2013. Concepto IVA 1º bimestre de 2011. Ordinal Septimo de los hechos.







v. s. dian d

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-008-2015-00223-01

otrogarse poder, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. Se observa en la pretensión Tercera que el actor solicita "se exonere al representante legal de la entidad al momento de los hechos, CARLOS URIBE GÓMEZ CC No.9.090.861, del pago de la sanción contemplada en el artículo 658-1 del Estatuto Tributario.", sin embargo, no se acompaña poder que faculte al profesional de derecho, para actuar en representación del señor Carlos Uribe Gómez, lo que evidencia carencia absoluta de poder. Acorde con lo expuesto solicito sea declarada probada la excepción propuesta en los términos señalos en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

- EXISTENCIA DE OTRO PROCESO EN DONDE SE VENTILA LA MISMA PRETENSION.

En el presente asunto, encontramos que la parte actora, presenta, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la UAE DIAN, radicada con No. 13001-33-33-007-2015-00119-00, el cual se encuentran en curso en el Juzgado Septimo Administrativo, a través del cual presenta pretensiones idénticas a las del presente proceso.

En el proceso No.13-001-33-33-007-2015-00217-00, que cursa en este Juzgado, se solicita:

"*"PRIMERA*

Se declare la nulidad de las resoluciones No.062412013000057 de Septiembre 26 de 2013, por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión y 062362014000027 de Octubre 22 de 2014, por la cual se resuelve recurso de reconsideración, proferidas por la División de Gestión de liquidación y por la División de gestión jurídica, de la Dirección Seccional de Impuetos de Cartagena, respectivamente, por cuanto se profirieron violando normas legales, situación que implica que los actos administrativos demandados sean ilegales y por tanto no tengan validez.

SEGUNDA

Como consecuencia de las declaraciones anteriores se restablezca en su derecho a la Sociedad MATERCON S.A.S. EN LIQUIDACIÓN., identificada con el NIT 890.403.145-9., y por lo tanto se exonere a mi representada de hacer el pago de la liquidación oficial de revisión proferida por la demandada, al igual que a cualquier tipo de sanción y se archive el expediente sin hacerla efectiva.

TERCERA

Que a título de restablecimiento del derecho se exonere al representante legal de la entidad al momento de los hechos, CARLOS URIBE GÓMEZ CC No.9.090.861, del pago de la sanción contemplada en el artículo 658-1 del Estatuto Tributario.

<u>CUARTA</u>

Solicito se condene en costas del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)-Dirección Seccional de Impuestos.

QUINTA:

Se ordene finalizar el proceso administrativo de cobro coactivo de la liquidación oficial de revisión proferida por la demandada, en caso de haberse iniciado, contra mi representada, mientras se desarrolla y fianaliza este proceso, por no encontrarse en firme dicha liquidación."

Igual pretensiones se solicitan en el presente asunto así:

"PRIMERA

Se declare la nulidad de las resoluciones No.062412013000057 de Septiembre 26 de 2013, por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión y 062362014000027 de Octubre 22 de 2014, por la cual se resuelve recurso de reconsideración, proferidas por la División de Gestión de liquidación y por la División de gestión jurídica, de la Dirección Seccional de Impuetos de Cartagena, respectivamente, por cuanto se profirieron violando normas legales, situación que implica que los actos administrativos demandados sean ilegales y por tanto no tengan validez.

SEGUNDA

Como consecuencia de las declaraciones anteriores se restablezca en su derecho a la Sociedad MATERCON S.A.S. EN LIQUIDACIÓN., identificada con el NIT 890.403.145-9., y por lo tanto se exonere a mi representada de hacer el pago de la

¹⁹ Ordinal decimo primero y decimo segundo.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04 PBX 660 77 00

PBX 660 77 00 |













a a **dian** covio

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-008-2015-00223-01

liquidación oficial de revisión proferida por la demandada, al ilpual que a cualquier tipo de sanción y se archive el expediente sin hacerla efectiva.

TERCERA

Que a título de restablecimiento del derecho se exonere al representante legal de la entidad al momento de los hechos, CARLOS URIBE GÓMEZ CC No.9.090.861, del pago de la sanción contemplada en el artículo 658-1 del Estatuto Tributario.

CUARTA

Solicito se condene en costas del proceso a la Dirección de Inpuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)-Dirección Seccional de Impuestos.

QUINTA:

Se ordene finalizar el proceso administrativo de cobro chactivo de la liquidación oficial de revisión proferida por la demandada, en caso de haberse iniciado, contra mi representada, mientras se desarrolla y fianaliza este proceso, por no encontrarse en firme dicha liquidación.".

Conforme a lo anterior, tenemos, la existencia de varios procesos con iguales pretensiones entre las mismas partes, en donde se solicita la nulidad de idénticos actos administrativos, lo cual en un determinado momento puede generar providencias contradictorios frente a las mismas pretensiones e igualmente genera un desgaste inncesario al operador judicial.

Por lo anterior, solicito respetuosamente, sea declarada probada la excepción propuesta.

EXCEPCION GENERICA: Teniendo en cuenta que no son ciertos los fundamentos en que se basa la parte demandante para sustentar sus pretensiones, formulamos la excepción genérica, consistente en que se declare cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso, aunque no haya sido alegada expresamente, arts. 180 Nral 6 y 187 del CPACA. Lo anterior en aras de que en este proceso se dicte una sentencia atenta a la verdad de los hechos y conforme a derecho. Me reservo el derecho de ampliar estos conceptos, en el momento procesal correspondiente.

IV.- A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, me opongo a todas las pretensiones formuladas por el actor y solicito respetuosamente, despachar desfavorablemente las suplicas de la demanda.

Igualmente solicito a su Despacho declarar probads las excepciones propuestas y las demás que encuentre probadas acorde con lo dispuesto en el art.180 Nral 6 del C.P.A.C.A, y el artículo 187 del C.P.A.C.A.

V.- PRUEBAS

-Copias autenticas de los documentos que aportamos contenidos en el Expediente No.DT2011201200867 por concepto de IVA año gravable 2011- 1º bimestre, seguido a cargo de

















Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-008-2015-00223-01

MATERCON & CIA S EN C hoy MATERCON S.A.S EN LIQUIDACION, los cuales se contienen los antecedentes de los actos admiistrativos a que se refieren los hechos de la demanda.

- Oficio No.106201402-777 del 26 de mayo de 2016 proferido por la Jefe de Grupo Interno de Documentación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, a través del cual se a través del cual se certifica la debida notificación de los actos administrativos proferidos por la Entidad, así como copia autentica de la Planilla de Correos No.3416 de 18 de diciembre de 2012, No.3339 del 31 de octubre de 2013 y la No.3078 del 9 de octubre de 2013.
- Oficio No.106201402-833 del 8 de junio de 2016 proferido por la Jefe de Grupo Interno de Documentación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena
- -Copia de marconigrama de fecha 11/10/2012, remitido por el Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil.
- -Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. se aporta el expediente No.DT20112012000870 seguido a cargo de MATERCON & CIA S EN C hoy MATERCON S.A.S EN LIQUIDACION contentivo de los antecedentes de los actos que figuran en el acápite de las pretensiones y que difieren de los planteados en los hechos de la demanda, contenidos en tres cuadernos.
- -Oficio No.106201402-409 de 17 de marzo de 2016 proferido por la Jefe de Grupo Interno de Documentación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena.
- -Copia de Auto Admisorio de demanda y demanda Rad.No.13001333300720150021700.

PERSONERIA: Solicito sea reconocida.

NOTIFICACIONES: Las recibiré en la secretaria de su Despacho y en la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, ubicada en manga 3 avenida, Calle 28 No. 25-04. Dirección electrónica de la DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

ANEXOS: -Poder para actuar, Resolución No.000204 del 23 de octubre de 2014 Publicada en el Diaio Oficial No.49314 del 24 de octubre de 2014 Modificada por la Resolución No.000074 del 9 de Julio de 2015, Actas de posesión de la Directora Seccional de Impuestos y de la suscrita.

-Copias autenticas del Expediente No.DT2011201200867 por concepto de IVA año gravable 2011- 1º bimestre, seguido a cargo de MATERCON & CIA S EN C hoy MATERCON S.A.S EN LIQUIDACION, los cuales se contienen los antecedentes de los actos admiistrativos a que se refieren los hechos de la demanda, contenidos en tres cuadernos.

-Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. se aporta el expediente No.DT20112012000870 seguido a cargo de MATERCON & CIA S EN C hoy MATERCON S.A.S

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena Manga Avenida 3a No. 25-04

anga, Avenida 3a No. 25-04 PBX 660 77 00















Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-008-2015-00223-01

EN LIQUIDACION contentivo de los antecedentes de los actos que figuran en el acápite de las pretensiones y que difieren de los planteados en los hechos de la demanda, contenidos en tres cuadernos.

- Oficio No.106201402-777 del 26 de mayo de 2016 proferido por la Jefe de Grupo Interno de Documentación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, a través del cual se a través del cual se certifica la debida notificación de los actos administrativos proferidos por la Entidad, así como copia autentica de la Planilla de Correos Nd.3416 de 18 de diciembre de 2012, No.3339 del 31 de octubre de 2013 y la No.3078 del 9 de octubre de 2013.
- Oficio No.106201402-833 del 8 de junio de 2016 proferido por la Jefe de Grupo Interno de Documentación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena.
- -Oficio No.106201402-409 de 17 de marzo de 2016 proferido por la Jefe de Grupo Interno de Documentación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena.
- -Copia de marconigrama de fecha 11/10/2012, rerhitido por el Tribunal Superior de C/gena Sala Civil

-Copia de Auto Admisorio de demanda y demanda Rad. No. 1300 1333 300 720 1500 21700.

Respetuosamente,

<u>PDERLINDA DE JESUS VIANA CASTELLAR</u>

C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol. T.P. No. 79177 del C.S. de la J.

TIPO. ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA DE DIAN CON ANEXOS (EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y PRUEBAS)

REMITENTE: EDERLINDA MANA CASTELLAR

RIO: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO DESTINATA

CONSECUTIVO: 20160634198

: 1554 --- No. CUADERNOS. 0 No. FOLIOS RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHAY HORA: 10:06/2016 04:03:34 PM

190 9001

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena anga, Avenida 3a No. 25-04 PBX 660 77 00



